



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete 2017

RADICADO: 50 001 33 33 009 2016 00002 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL CALVARIO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y AFIANZAMIENTO
CREDIAFIANZAR S.A.S
REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES:

El Municipio del Calvario a través de apoderado judicial inició proceso ejecutivo en contra de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S.**, con base en el título complejo representado en: **1)** el Convenio de Cooperación N° 001/2009, suscrito entre el Municipio de El Calvario – Meta y la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales “COLINAM”, junto con sus adiciones; **2)** la póliza denominada “FIANZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES” número 2148 expedida el 18 de agosto de 2009, por CREDIAFIANZAR SAS, la cual garantizaba, entre otras coberturas, el cumplimiento del citado convenio, junto con sus anexos modificatorios y, **3)** las Resoluciones números 200-10-01-36 de 16 de octubre de 2012 y 200-10-01-67 de 26 de noviembre de 2012, mediante las cuales el Municipio ejecutante declaró el incumplimiento del citado convenio y la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

1.1. La demanda fue presentada 7 de diciembre de 2015, ante la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Juzgado (fol. 105).

1.2. Por haberse considerado que el título reunía las condiciones formales exigidas legalmente, mediante auto del 12 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de El Calvario – Meta y en contra de CREDIAFIANZAR SAS por los siguientes dineros:

“1.1 DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.166.667,00 M/CTE.), a título de capital derivado del título ejecutivo complejo, base del recaudo.

1.2 Los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 28 de noviembre de 2012, hasta que se satisfagan las pretensiones.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.3. El mandamiento de pago fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de julio de 2016, en el cual se anexó la providencia mencionada y el respectivo traslado (fls. 121 y 122). Posteriormente, mediante auto del 26 de enero de 2017 el Despacho ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.4. Vencido el término de 10 días para proponer excepciones conforme al artículo 442 de C.G.P., la empresa ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. Se debe puntualizar, que en esta clase de procesos no se discute la existencia de la obligación, pues éste aspecto constituye materia del proceso declarativo. En los procesos ejecutivos, se parte necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que lo único que resta, es hacerla efectiva.

En efecto, se aportó como base de recaudo título complejo integrado por **i)** el Convenio de Cooperación N° 001/2009, suscrito entre el Municipio de El Calvario – Meta y la Corporación Colombiana de Investigaciones Ambientales “COLINAM”, junto con sus adiciones; **ii)** la póliza denominada “FIANZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES” número 2148 expedida el 18 de agosto de 2009, por COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S, la cual garantizaba, entre otras coberturas, el cumplimiento del citado convenio, junto con sus anexos modificatorios y, **iii)** las Resoluciones números 200-10-01-36 de 16 de octubre de 2012 y 200-10-01-67 de 26 de noviembre de 2012, mediante las cuales el Municipio ejecutante declaró el incumplimiento del citado convenio y la declaratoria de la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, los cuales presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 297-3 del C.P.A.C.A., del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, conforme a lo previsto en el artículo 422 el C.G.P.

Ahora bien, el Art. 442, numeral 1° del C.G.P. señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, sin embargo, la empresa ejecutada no presentó ejerció su derecho de defensa, ni fue impugnado el auto que libró mandamiento de pago a través del medio correspondiente.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de defensa, el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme y dado que no se observa nulidad que invalide lo actuado, se dará aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente a la pretensión de condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., en el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

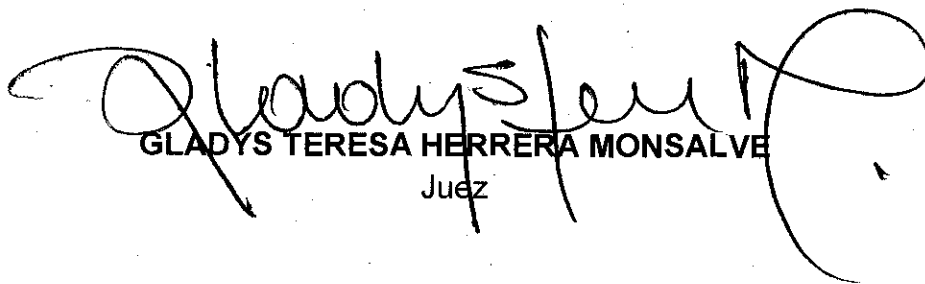
RESUELVE

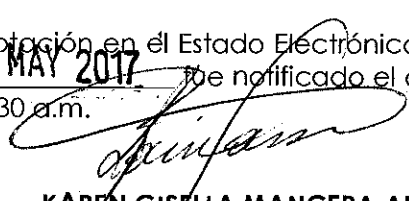
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el Municipio de El Calvario (M), en contra de la **COMPAÑÍA DE CRÉDITO Y AFIANZAMIENTO CREDIAFIANZAR S.A.S**, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2016.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en consecuencia, tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Paratexto en el Estado Electrónico N° <u>015</u> de fecha <u>22 MAY 2017</u> de notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.
 KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria